

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, lunes 8 de Diciembre de 1890.

Número 8,263.

**C O N T E N I D O .**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que van reduciéndose a la vida civilizada.....	1233
Ley 90 de 1890, de autorizaciones al Gobierno para adherir á los actos de la Conferencia internacional de Bruselas sobre tarifas aduaneras.....	1234
Ley 91 de 1890, que aprueba un contrato. «Para la prolongación del Ferrocarril de La Dorada, hasta Cenejo y Los Manzanos».....	1234
Ley 92 de 1890, que concede una recompensa al señor Antonio Paris.....	1236

**MINISTERIO DE GUERRA.**

Decreto número ... de 1890, que reorganiza la Escuela Militar.....	1236
Licitación á contrato.....	1236

**AVISOS OFICIALES.**

Banco Nacional.....	1236
Interdiciones judiciales.....	1236

**Poder Legislativo**

**LEY 89 DE 1890**  
(25 DE NOVIEMBRE).

por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que van reduciéndose a la vida civilizada.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

**CAPÍTULO I.**

Disposiciones generales.

Art. 1.º La legislación general de la República no registrará entre los salvajes que van reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Art. 2.º Las comunidades de indígenas, reducidos ya á la vida civilizada, tampoco se registrarán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas á continuación.

**CAPÍTULO II.**

Organización de los Cabildos de indígenas.

Art. 3.º En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme á sus costumbres. El periodo de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1.º de Enero á 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad en el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito.

Excepcionalmente de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 4.º En todo lo relativo al Gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan á lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 5.º Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno ó dos días de arresto.

Art. 6.º Los Gobernadores de indígenas cumplirán por sí ó por medio de sus Agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer á los indígenas para algún servicio público ó acto á que estén legalmente obligados.

Art. 7.º Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1.º Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando el margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido.

2.º Hacer protocolizar en la Notaría de la Provincia respectiva, dentro de seis meses contados de la fecha de la publicación de esta Ley, todos los títulos y documentos pertenecientes á la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan previo el correspondiente registro.

3.º Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho ó hiciera entre las familias de la parcialidad.

4.º Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados ó mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo.

5.º Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6.º Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques ó frutos naturales de éstos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse á los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse á efecto se necesita la aprobación de la Corporación municipal del Distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea conveniente.

7.º Impedir que ningún indígena venda, arriende ó hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea á pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias á dichos terrenos.

Art. 8.º De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 7.º en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el Secretario de la Alcaldía.

Los asientos que en ello se hagan serán además firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberán ser exhibidos á los indígenas que lo soliciten.

Art. 9.º Cuando dos ó más parcialidades tengan derecho á un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, á que se refiere el artículo 7.º serán hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el Prefecto de la Provincia respectiva.

Art. 10.º Las controversias de una parcialidad con otra ó de una comunidad con individuos ó asociaciones que no pertenezcan á la clase indígena, serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones ó excepciones dadas en el Código Judicial de la República.

En los asuntos de que trata este artículo, comenzará en primera instancia únicamente los Jueces de Circuito sin atender á la cuantía.

Art. 11.º Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, ó de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos ó de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito municipal á que pertenezcan, quien los oírán en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; y cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias y las de éstos ante los Gobernadores de Departamentos.

Art. 12.º En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito ó por maquinaciones dolosas y especulativas de al-

gunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial ó no disputada por el término de treinta años en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste ó hayan oído decir á sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

Art. 13.º Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta ó dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos podrán demandar la posesión ejecutando las acciones judiciales convenientes.

**CAPITULO III.**

De los resguardos.

Art. 14.º Cuando no se pueda averiguar ó descubrir cuáles son los indígenas ó sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hecha la indagación conveniente, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos á la población que en ellos ó á sus inmediaciones estén situados.

La resolución del Prefecto será sometida á la aprobación del Gobernador del Departamento.

Art. 15.º Las Corporaciones municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo á las leyes, para el área de población, llenarán este deber destinando á tal objeto de diez á setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Art. 16.º Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación municipal al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las Escuelas públicas del Distrito.

Art. 17.º Los remates de que habla el artículo anterior se harán á condición de edificar en ellos á lo más tarde dentro del término preciso de un año, bien entendido que si eso no sucediere, quedará de hecho subsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Art. 18.º Es admisible únicamente el traspaso de principales censuados en los solares adjudicados, á fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre; y no se admitirá la rejeción del principal en dinero.

Art. 19.º De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Art. 20.º Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado ó mayor de diez y ocho años, carezca de la posesión de alguna porción del resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades.

Art. 21.º Las Corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Art. 22.º Las fuentes saladas, con dos ó más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación y su uso y goce se regulará conforme á las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes.

**CAPÍTULO IV.**

Protectores de indígenas.

Art. 23.º Los Cabildos de indígenas pueden personar por sí ó por apoderado ante

las autoridades, á nombre de sus respectivas comunidades para promover la nulidad ó rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes ó que se hagan en contravención á la presente; para pedir la nulidad de los contratos á virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicios de que pueda reclamar legalmente.

Art. 24.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y los particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10 serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Art. 25.º En las controversias á que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho á ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Art. 26.º Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas á juicio de árbitros y transadas conforme á las leyes comunes, interviniendo en los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otras particulares por razón del Resguardo, no podrán ser sometidos á arbitramientos ni transados.

Art. 27.º Los indígenas, en asuntos de Resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán representados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.

Art. 28.º Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los pequeños Cabildos puede ser obligado á aceptar cargos consecutivos.

Art. 29.º Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar á los Cabildos de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus Resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

**CAPÍTULO V.**

División de terrenos de resguardos.

Art. 30.º Para efectuar la división de los terrenos de que aquí se trata es necesario: 1.º Que el padrón ó lista á que se refiere el artículo siguiente se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo.

2.º Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo ó voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista ó padrón aprobado.

Art. 31.º Los hijos de familia, serán representados en este juicio, por sus padres, y los menores que no tuvieron padres, por un curador *ad litem*, nombrado según las reglas del derecho común.

El Juez, al efecto, presentará que sea la solicitud, librará comparendo á los indígenas de las tribus de cuya división de terrenos se trata, señalándoles día y hora, llegada la cual, á presencia de su Secretario, leerá á los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, á quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, ó por escrito, si aceptan ó no la partición; dejándose constancia de este acto á continuación de la solicitud leída.

Art. 32.º Pasados los treinta días, el Juez dictará auto mandando practicar la división, si se hubiere guardado silencio ó no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidor á indicación de una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia, del Fiscal del Circuito,

to y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidar, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Art. 33. Luégo que el partidar haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de quasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidar.

Art. 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijada á juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, á petición del Cabildo ó de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta.

Art. 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón ó lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que sea presentará dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

Art. 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al Prefecto de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificadas.

Art. 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos:

1.º Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento á fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2.º Para que los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento;

3.º Para que éste examine y apruebe tales padrones;

4.º Para que se dividan ó repartan, por cabezas, entre los indígenas ó comuneros, los terrenos de Resguardos en los términos establecidos por esta Ley; y

5.º Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Art. 38. Mientras dure la división, los indígenas continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 39. Hecha la división de los terrenos de Resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

## CAPÍTULO VI.

### Ventas.

Art. 40. Los indígenas asimilados por la presente Ley á la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción á las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintidós años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad ó utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme á las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención á lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.

Art. 41. Los Gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Art. 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JONAS HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TAPIA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 25 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Exterior.

ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 90 DE 1890

(28 DE NOVIEMBRE).

de autorizaciones al Gobierno para adherir á los actos de la Conferencia Internacional de Bruselas, sobre tarifas aduaneras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adherirse definitivamente á la Convención Internacional y al Reglamento ejecutivo firmados en Bruselas, el 5 de Julio del año actual, por la Conferencia de la Unión Internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

El gasto anual que la adhesión ocasionase se considerará incluido en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKER.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 28 de Noviembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 91 DE 1890

(28 DE NOVIEMBRE).

que aprueba un contrato. (Para la prolongación del Ferrocarril de "La Dorada," hasta Conejo y "Los Manzanos.")

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 30 de Octubre del corriente año, entre el señor Ministro de Fomento de la República, y el señor Don Manuel Ponce de León, sobre prolongación del Ferrocarril de "La Dorada" hasta "Conejo," por el Norte, y hasta "Los Manzanos" por el Sur, por la vía de "Cambao," con el nombre de Ferrocarril Nacional de Occidente, contrato que á la letra dice:

"Los infrascritos á saber: Ruperto Ferrera, Subsecretario del Ministerio de Fomento de la República de Colombia, encargado internamente del Despacho, con autorización suficiente del Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "El Gobierno," y por la otra parte Manuel Ponce de León en nombre y con poder que ha exhibido de la Compañía organizada y constituida en Londres bajo la denominación de "The Dorada Rail-way Company Limited," que en adelante se denominará "la Compañía," hemos celebrado el contrato que se expresa en los siguientes artículos:

"Art. 1.º El Gobierno concede á la Compañía privilegio exclusivo para la construcción y explotación de las siguientes obras:

"1.º La prolongación del Ferrocarril de "La Dorada" hacia el Sur, desde el puerto de "Arranca-plumas" en el Departamento del Tolima hasta el puerto que convenga á inmediaciones del Puerto de Cambao, para subir luégo á la altiplanicie hasta "Los Manzanos" por la vía conocida con el nombre de camino de Cambao, pudiendo hacer las variantes que fuere preciso para el establecimiento del Ferrocarril. Dicha prolongación desde "Arranca-plumas" hasta Cambao se hará por la banda del río Magdalena

que tenga á bien escoger la Compañía, de acuerdo con el punto que se elija para colocar el puente sobre el río, y toda la línea hasta "Los Manzanos" se proveerá de las estaciones, puentes, bodegas y demás anexidades que requiera el servicio, todo en condiciones no inferiores á las de las obras análogas en la porción que hoy existe construída con el nombre de "Ferrocarril de La Dorada."

"2.º Para prolongar el mismo Ferrocarril de "La Dorada" hacia el Norte hasta el Puerto de Conejo sobre el río Magdalena;

"3.º Para construir, para el servicio del Ferrocarril, un puente sobre el río Magdalena en el punto que elija la Compañía, entre los puertos de Honda y de Cambao, siendo entendido que dicho puente se construirá de manera que no embarace la navegación por el río;

"4.º Para establecer, en el trayecto que se deja mencionado en el inciso anterior, las estaciones, muelles y bodegas que considere necesarias como anexidades del Ferrocarril; así como también para hacer navegar en el mismo trayecto las embarcaciones que tenga por conveniente establecer para facilitar el tráfico, advirtiéndose que esto último no constituye privilegio exclusivo á favor de la Compañía para la navegación general del río en aquel trayecto. Igualmente podrá poner en el bajo Magdalena para subir el material de la Empresa, si así conviniere á sus intereses, teniendo además derecho para usar en lo que fuere preciso de los muelles del Gobierno en Barranquilla.

"Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferrocarril á que se refiere este contrato, y en tal virtud la Compañía gozará de todos los derechos y acciones que las leyes conceden á las Empresas de esta clase.

"Art. 3.º La Compañía empezará los trabajos formales de construcción del Ferrocarril y puente sobre el Magdalena á más tardar doce meses después de la aprobación definitiva de este contrato, y se compromete á terminar toda la obra dos años después; todo salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor que pudieren ocurrir.

"El plazo para la terminación de la obra podrá prorrogarse por un año más, si al espirar el que se acaba de fijar hubiere construído la Compañía setenta kilómetros de la obra, por lo menos.

"Art. 4.º La Compañía remitirá al Ministerio de Fomento, debidamente autenticados, los planos de las porciones de vía que vaya dando al servicio y los de las modificaciones y variantes que introduzca en la vía durante la explotación. Tanto por los planos, como para todo lo demás relacionado con el Ferrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

"Art. 5.º El Gobierno hace á la Compañía ó á quien sus derechos represente las concesiones que se expresan en los siguientes incisos:

"1.º El privilegio exclusivo por el término de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado, para que durante ellos no se pueda construir sin permiso de la Compañía ninguna otra vía férrea ni de madera, ni de cables de alambre en una zona que comprenderá un kilómetro á cada lado del eje de la vía, pero sí podrán cortar ó atravesar esta zona los Ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio anterior, ó cuya construcción permita el Gobierno, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios del Ferrocarril á que se refiere este contrato. Igualmente podrán estas vías cortar el río en la zona comprendida entre Honda y Cambao, y podrán construirse los respectivos puentes, todo bajo la condición de que las nuevas obras no embaracen el servicio del Ferrocarril, ocupen en la zona privilegiada la menor extensión posible, á juicio de peritos, y no ocasionen á la Compañía gasto alguno por lo que sea necesario ejecutar en el punto donde se verifique el cruzamiento;

"2.º El usufructo exclusivo del Ferrocarril y de todas sus anexidades durante los noventa y nueve (99) años de que trata el inciso anterior. Cumplido este plazo el Ferrocarril, con sus edificios, material fijo y rodante, puentes, muelles, bodegas y demás dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará á ser propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna á favor de la Compañía;

"3.º La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, com-

prendiendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiten para la obra, siempre que se encuentren en terrenos de propiedad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrá la Compañía expropiarlos en virtud de lo que se declara en el artículo 2.º, mediante las tramitaciones legales y corriendo de su cargo las indemnizaciones á que hubiere lugar;

"4.º Una subvención de ocho mil pesos (\$ 8,000) computados en moneda de oro de los Estados Unidos de América por cada kilómetro de Ferrocarril que se construya y ponga en servicio con las condiciones que se estipulan en este contrato, en la Sección comprendida de Conejo al Puerto de Cambao. Esta subvención se pagará en bonos, que tendrán un plazo de amortización de treinta (30) años desde la fecha de su emisión y que ganarán un interés del seis por ciento (6%) anual, pagadero por semestres vencidos;

"5.º La garantía de un rendimiento anual de quinientos pesos (\$ 500) por cada uno de los kilómetros de vía que resulten en la Sección de Cambao á "Los Manzanos" y que se computarán como más adelante se expresa;

"6.º Exención de derechos de importación durante la construcción del Ferrocarril y por cinco años más para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparatos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telégrafos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación en buen estado de la vía y de sus accesorios;

"7.º Exención de toda contribución nacional, departamental ó municipal, del impuesto fluvial y de empréstitos forzosos, exacciones y contribuciones de guerra. Tampoco podrán ser gravados los efectos y pasajeros que transiten por el Ferrocarril con contribuciones ó impuestos especiales durante el tránsito por la vía;

"8.º La exención de todo servicio personal, oneroso, civil ó militar para todos los empleados del Ferrocarril;

"9.º La exención de derechos de registro ó cualquier otro que los sustituya para las escrituras ó documentos que se otorguen á virtud de este contrato, bien sea para darle el carácter de instrumento público, bien sea para cederlo ó para traspassarlo;

"10.º El derecho para construir las líneas telégrafas y telefónicas que requiere el servicio de la Empresa, sujetándose en esto á las prescripciones y reglamentos que haya dado y que dé el Gobierno sobre el particular. Mientras construye su propia línea podrá la Compañía hacer uso gratuito de los telégrafos nacionales en lo que fuere necesario para los asuntos relativos á la construcción del Ferrocarril;

"11.º La concesión gratuita de diez mil (10,000) hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán á la Compañía en dos contados iguales. El primero cuando esté terminada la Sección de Conejo á Cambao; y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia y es entendido que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado á la Compañía ó las tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos á poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho á adjudicación ninguna si no construye por lo menos la primera Sección de la obra, ni se le concederán más de cinco mil (5,000) hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello;

"12.º La obligación por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que fuere necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea, siempre que aquella no exceda de la que normalmente se encuentre disponible en Honda, á juicio del Gobierno;

"13.º El derecho de fijar libremente las tarifas durante la construcción y en los cinco primeros años de la explotación del Ferrocarril. Pasado este plazo las tarifas de flotes, bodegas y transportes se fijarán de acuerdo con el Gobierno, y en la misma forma podrán ser modificadas; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional.

"En los arreglos que se hagan con el Gobierno para el efecto de fijar las tarifas se tendrá en cuenta que no ha de ponerse esta